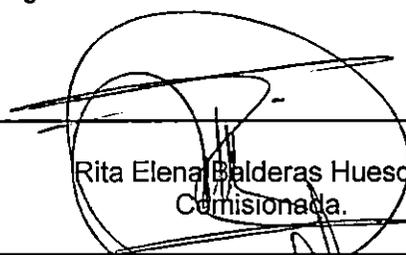


**Versión Pública de RR-0905/2024, que contiene información clasificada como
 confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	El 20 de enero de 2025.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 24 de enero del 2025 y Acta de Comité de Sesión Ordinaria número 2.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0905/2024
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Rita Elena Balderas Huesca. Comisionada.
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Mónica Porrás Rodríguez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

ELIMINADO 1: Dos palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente

Sentido de la resolución: **Sobreseimiento y Revocación**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0905/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el solicitante **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE ZACATLÁN**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

- I. Con fecha veintinueve de julio de dos mil veinticuatro, el hoy recurrente, envió al sujeto obligado por medio electrónico una solicitud de acceso a la información, a la cual le fue asignado el número de folio al rubro indicado.
- II. El día nueve de septiembre del año en curso, el sujeto obligado respondió la solicitud de acceso a la información pública enviada por el hoy recurrente.
- III. En fecha once de septiembre del presente año, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.
- IV. En la fecha doce de septiembre del dos mil veinticuatro, la Comisionada presidente de este Órgano Garante, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el recurrente, al que se le asignó el número de expediente **RR-0905/2024**, el cual fue turnado a su Ponencia, para su trámite respectivo.
- V. En proveído de diecinueve de septiembre de este año, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto de que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las

demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en la cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando el sistema de gestión de medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia para recibir notificaciones y de igual forma, se puntualizó que no ofreció pruebas.

VI. Por acuerdo de fecha siete de octubre del presente año, se hizo constar que sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y forma legal, respecto al acto o resolución recurrida, asimismo, se continuó con el procedimiento, en el sentido de que, se admitieron las pruebas anunciadas por el sujeto obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. De igual forma, se puntualizó la negativa del agraviado para que se publicaran sus datos personales, en virtud de que no expresó nada al respecto. Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución.

VII. El día veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2º, fracción III, 10, fracciones III y IV, 23, 37, 39, fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1º y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Antes de analizar el presente asunto de fondo, se debe examinar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas en los numerales 182 y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que son de estudio oficioso, lo hayan o no alegado las partes, en relación al punto **número dos** de la presente solicitud, en los términos siguientes:

En primer lugar, el día veintinueve de julio del año en curso, el recurrente envió al Honorable Ayuntamiento de Zacatlán, una solicitud de acceso a la información pública, misma que fue asignada con el número de folio al rubro indicado y que a la letra dice:

"...2. Explique si el H. Ayuntamiento de Zacatlán, Puebla está por encima de una Ley Federal como lo es la Ley Federal del Trabajo para no pagar sus prestaciones a los trabajadores, como lo son vacaciones y/o primas vacacionales, liquidaciones/finiquitos, etc.?"

A lo que, el sujeto obligado contestó en los términos siguientes:

*"En relación al **punto dos** de la solicitud de información, toda vez que la pregunta resulta ser poco clara y ambigua, en aras de brindar certeza al peticionario y tutelar los principios contenidos en el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Puebla, se solicita le sea requerida al interesado la reformulación de la misma, la cual deberá ser clara y concreta."*

Sin embargo, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión alegando lo siguiente:

"Respecto al punto dos en la que se solicita ser claro y concreto. Se solicita saber si el H. Ayuntamiento está cumpliendo totalmente con la Ley Federal de Trabajo, respecto al pago de finiquitos o liquidaciones a trabajadores que terminan su relación laboral con el ?

De lo anteriormente expuesto, se observa que el recurrente se encuentra ampliando su solicitud original, en virtud de que la pregunta original fue respecto a si el Ayuntamiento estaba por encima de una ley Federal para no pagar sus prestaciones a los trabajadores, como lo son vacaciones y/o primas vacacionales, liquidaciones/finiquitos, etc.; sin embargo, en ningún momento preguntó a la autoridad si el Ayuntamiento está cumpliendo totalmente con la Ley Federal del Trabajo.

respecto al pago de finiquitos o liquidaciones a trabajadores que terminan su relación laboral con él.

En consecuencia, se encuentra ampliando su solicitud de acceso a la información con número de folio al rubro indicado, en relación al **punto número dos** de la solicitud de acceso a la información, por lo que este Instituto observa que se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en los artículos 182, fracción VII, y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en consecuencia, se determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, lo que hace al agravio consistente en la entrega de la información incompleta en la respuesta, respecto a *"...2. Explique si el H. Ayuntamiento de Zacatlán, Puebla está por encima de una Ley Federal como lo es la Ley Federal del Trabajo para no pagar sus prestaciones a los trabajadores, como lo son vacaciones y/o primas vacacionales, liquidaciones/finiquitos, etc.?"*, por las razones expuestas.

Por la parte restante, el recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

Quinto. En este apartado se transcribirán los hechos acontecidos en el presente

Asunto.

En primer lugar, el hoy recurrente envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, en la cual requirió:

"1. Razón fundada y motivada del por que no se le pago su finiquito/liquidación al C. José Iván Domínguez Sánchez, extrabajador del H. Ayuntamiento de Zacatlán, Puebla, a pesar de haberlo solicitado por escrito. Así mismo, solicito remita documentación que justifique su baja debidamente justificada conforme a la Ley Federal del Trabajo.

3. Si se pagaron primas vacacionales o finiquitos/liquidaciones remita una lista del monto pagado y a cuales trabajadores se les pago durante el periodo del presidente Pepe Márquez?. 2021-2024.

4. Copia simple de la sesión de cabildo en la que se autorizó el Reglamento Interno o similar en la que se enlisten puestos de las diferentes áreas del H. Ayuntamiento de Zacatlán, Puebla.?

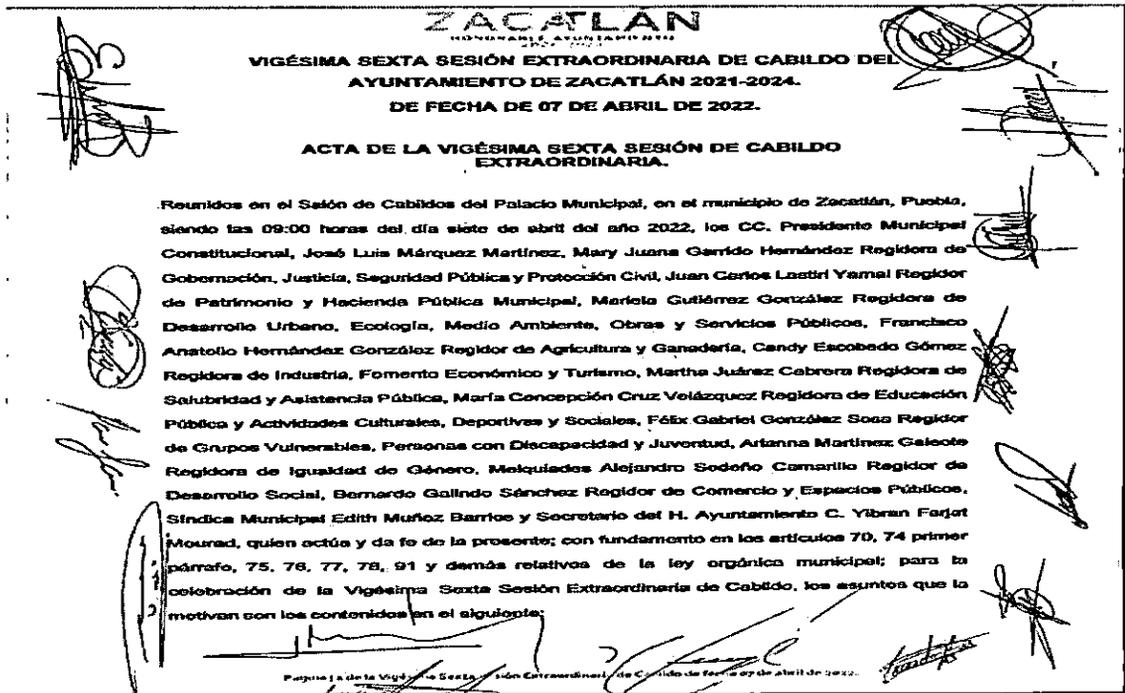
5. Monto quincenal del salario recibido por la C. Carla Martínez Romero, desde su fecha de ingreso hasta la fecha, en específico cuanto a ganado por cada quincena, anexando copia simple, en versión pública de sus talones de pago/recibos de pago/comprobantes, así como su grado de estudios." (sic)

A lo que, el sujeto obligado contestó lo siguiente:

"...Por lo que respecta al **primer punto** de la solicitud de información, hago de su conocimiento que esta unidad administrativa, no cuenta con las facultades conferidas dentro del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de esta municipalidad para realizar pagos por los conceptos referidos; por cuanto hace a la documentación solicitada, hago de su conocimiento que esta autoridad se encuentra impedida para remitirla, toda vez que la misma contiene datos personales sensibles, concomitante con ello, no se actualiza algún supuesto de los previstos en los artículos 21 párrafo in fine y 22 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, lo cual vulneraría los derechos del titular de la información (José Iván Domínguez Sánchez), al compartirla con un tercero, siendo este el C. José Domínguez".

En cuanto al **tercer punto** de la solicitud de información, se hace del conocimiento a manera de listado, los montos que a la fecha han sido pagados por conceptos de prima vacacional, finiquitos y liquidación, durante el periodo 2021 al 2024, el cual se adjunta en formato público reservando la identidad de los ciudadanos a quienes les fue realizado, en virtud de tutelar la protección de sus datos personales y sensibles, de acuerdo con los artículos 6, 7, 16, 31, 32 fracciones I, II, IV y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, concatenado a que no se actualiza los supuestos previstos en el numeral 22 de la citada Ley.

Año	Prima vacacional (monto)	Finiquito (monto)	Liquidación (Monto)	Total
2021	343,222.37	186,741.18	206,612.58	736,576.13
2022	109,531.13	183,170.81		292,701.94
2023	10,645.34	154,894.58		165,539.92
2024	8,189.75	44,115.71	7860.89	60,166.35



Sucesivamente, con relación al quinto punto de la petición, se hace del conocimiento que la percepción quincenal de la que suscribe, desde la toma de posesión del cargo, a la presente fecha; no es óbice manifestarle, que lo referido en el presente párrafo, de acuerdo con el artículo 77 fracciones VIII y XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se encuentra publicado en la página de transparencia del H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, el cual podrá consultar a través del link: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/home>."(sic)

Por lo que, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó lo siguiente:

"Sujeto obligado no respondió a la solicitud de información requerida.

Respecto al primer punto, no se contesta justificando en dar información sensible, sin embargo, se puede contestar en versión pública, por lo que se aclara y se solicita la información al área correspondiente, si se pago o no el finiquito al C. José Iván Domínguez Sánchez, lo que le corresponde pagar por obligación de la Ley Federal del Trabajo al patrón que en teste caso es el H. Ayuntamiento de Zacatlán, Puebla, por que existió una relación laboral. Así mismo no se anexa la documentación que justique la baja de dicho extrabajador conforme a la Ley Federal del Trabajo siendo incompleta la información contestada respecto a este punto, nuevamente solicitando la documentación en versión pública.

Respecto al punto tres se solicitó al sujeto obligado una lista de trabajadores con su nombre y el monto total pagado. Anexando solamente una lista anual de dichos pagos. Es por esto que solicito una lista clara y ordenada de los nombres de los trabajadores que recibieron finiquito o liquidación y el monto que cada uno recibió durante la administración 2021-2024.

Respecto al punto cinco no se anexa lo solicitado, que fue copia simple, en versión pública de los talones de pago/recibos de pago/comprobantes del salario de la C. Carla Martínez Romero, desde

su fecha de ingreso hasta la fecha actual, así como su grado de estudios, por lo que la respuesta fue incompleta. Solicitando complementar la información.” (sic)

Asimismo, la autoridad responsable rindió su informe justificado, de la siguiente manera:

*“PRIMER. El día 05 de julio del año 2024 el recurrente presentó la solicitud de acceso a la información con folio 210446124000073, en el cual solicitó lo siguiente:
(transcripción de solicitud de acceso a la información)*

SEGUNDO. El día 11 de septiembre de 2024, a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, fue notificado a este Sujeto Obligado el Recurso de Revisión, manifestando lo siguiente

***Razón de la interposición** Sujeto obligado no respondió a la solicitud de Información requerida. Respecto al primer punto, no se contesta justificando en dar información sensible, sin embargo, se pueden contestar en versión pública, por lo que se aclara y se: solicita la información al área correspondiente, si se pagó o no el finiquito al C. José Iván Domínguez Sánchez, lo que le corresponde pagar por obligación de la Ley Federal del Trabajo al patrón que en este caso es el H. Ayuntamiento de Zacatlán, Puebla, por que existió una relación laboral. Así mismo no se anexa la documentación que justique la baja de dicho extrabajador conforme a la Ley Federal del Trabajo siendo incompleta la información contestada respecto a este punto, nuevamente solicitando la documentación en versión pública. Respecto al punto dos en la que se solicita ser claro y concreto. Se solicita saber si el H. Ayuntamiento está cumpliendo totalmente con la Ley Federal de Trabajo, respecto al pago de finiquitos o liquidaciones a trabajadores que terminan su relación laboral con el? Es por esto que en el tercer punto de la solicitud se solicita un listado de trabajadores a los que se les pago finiquito o liquidación. Respecto al punto tres se solicitó al sujeto obligado una lista de trabajadores con su nombre y el monto total pagado. Anexando solamente una lista anual de dichos pagos. Es por esto que solicitó una lista clara y ordenada de los nombres de los trabajadores que recibieron finiquito o liquidación y el monto que cada uno recibió durante la administración 2021-2024. Respecto al punto cinco no se anexa lo solicitado, que fue copia simple, en versión pública de los talones de pago/recibos de pago/comprobantes del salario de la C. Carla Martínez Romero, desde su fecha de ingreso hasta la fecha actual, así como su grado de estudios, por lo que la respuesta fue incompleta. Solicitando complementar la información.*

TERCERO. Se anexa al presente la respuesta a la solicitud de información antes mencionada (Anexo 1)

H. AYUNTAMIENTO DE ZACATLAN, PUEBLA
P R E S E N T E.

ATN DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL
H. AYUTAMIENTO DE ZACATLAN, PUEBLA
PRESENTE:
ATN RECURSOS HUMANOS DEL
H. AYUNTAMIENTO DE ZACATLAN, PUEBLA
PRESENTE:

Por medio del presente el que suscribe C. José Iván Domínguez Sánchez, con fundamento en los artículos 5, 76, 79, 80, 84, 87, 162 y demás aplicables de la Ley Federal del Trabajo, solicito a usted de la manera más atenta el pago de las partes proporcionales de las prestaciones que por ley me corresponden, derivado de la rescisión laboral entre patrón y mi persona, desde la fecha de mi ingreso que ocurrió el 11 de marzo del 2010 hasta la fecha que aplique.

Así mismo, con fundamento en el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, solicito a Usted me informe la razón y motivo de la rescisión laboral.

Sin más por el momento, me despido quedando a sus órdenes para cualquier duda.

HEROICA CIUDAD DE ZACATLÁN, PUEBLA A 04 DE JULIO DEL 2024

ATENTAMENTE

C. JOSÉ IVÁN DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ



RECURSOS HUMANOS
MCR- 10:56 a.m.

4 JUL 2024

RECIBIDO



Dirección de
Recursos Humanos
GOBIERNO MUNICIPAL DE ZACATLÁN 2021-2024

DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS
MEMORÁNDUM No. RH/150/2024
ASUNTO: NOTIFICACIÓN

C. EDGAR GARCÍA HERRERA
CONTRALOR MUNICIPAL DEL HONORABLE
AYUNTAMIENTO DE ZACATLÁN, PUEBLA.
PRESENTE.

Por medio del presente reciba un cordial saludo, así mismo me permito informar que, en seguimiento a su memorándum CMZ/299/2024. Esta unidad administrativa realizó inspecciones físicas de personal, así como la revisión de los registros del biométrico que se encuentra instalado en el inmueble que ocupa la Contraloría Municipal.

Derivado de lo anterior, se procederá a realizar la baja definitiva del C. José Iván Domínguez Sánchez, dado que no se ha presentado ningún justificante de las inasistencias del antes citado.

Sin más por el momento quedo de usted, agradeciendo de antemano su atención al presente.

HEROICA CIUDAD DE ZACATLÁN, PUEBLA A 22 DE MAYO DEL 2024

ATENTAMENTE

C. CARLA MARTÍNEZ ROMERO
RECURSOS HUMANOS
H. AYUNTAMIENTO
ZACATLÁN, PUE.



580
20
"2024, año de Felipe Carrillo Puerto, benemérito del
proletariado, revolucionario y defensor del Mayab"

CONTRALORIA MUNICIPAL
MEMORÁNDUM CMZ/299/2024
Asunto: SE INFORMA.

CARLA MARTÍNEZ ROMERO
DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS
PRESENTE.

Sirva el medio para enviarle un cordial saludo, al mismo tiempo me permito hacer de su conocimiento que el C. José Iván Domínguez Sánchez, quien se desempeña como Jefe de Área dentro de esta Contraloría Municipal dejó de asistir a cubrir sus labores a partir del 2 de mayo del año en curso.

Lo descrito con anterioridad se informa para que se tomen las medidas pertinentes.

Sin más sobre el particular, quedo a sus órdenes.

"TRABAJAR UNIDOS PARA TRASCENDER"
HEROICA CIUDAD DE ZACATLÁN PUEBLA A 14 DE MAYO DE 2024

ATENTAMENTE

EDGAR GARCÍA GUTIÉRREZ
CONTRALOR MUNICIPAL

RECIB. RS HUMANOS
2:46 pm

Además, anexo un recibo de nómina del servidor público en cuestión.

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro de presente asunto.

Respecto al recurrente, no ofreció material probatorio alguno.

El sujeto obligado ofreció y se admite el siguiente material probatorio:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en las copias certificadas que se refieren a lo siguiente:
 - El oficio número 12C4.1/101/2024 de fecha nueve de septiembre del dos mil veinticuatro, en la cual da respuesta a la solicitud de acceso a la información realizada por el sujeto obligado al recurrente.

- Acta de asamblea de la vigésima sesión extraordinaria de cabildo del sujeto obligado de fecha siete de abril de dos mil veintidós.
- Memorándum número CMZ/299/2024 de fecha catorce de mayo del año en curso, realizado por el Contralor Municipal, dirigido a la Directora de recursos humanos.
- Escrito del recurrente de fecha cuatro de julio de dos mil veinticuatro, dirigido al sujeto obligado
- Recibo de nómina del periodo del dieciséis de agosto al treinta de agosto de dos mil veinticuatro.
- Memorándum número RH/150/2024 de fecha veintidós de mayo del año en curso, realizado por el área de recursos humanos dirigido al Contralor Municipal.

A las documentales publicas ofrecidas por la autoridad responsable, se les concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer orden de ideas, el recurrente, el día veintinueve de julio de dos mil veinticuatro, envió electrónicamente al Honorable Ayuntamiento de Zacatlán, Puebla, una solicitud de acceso a la información, en la cual requirió en cinco cuestionamientos lo siguiente:

- 1.- Razón fundada y motivada del por que no se le pago su finiquito/liquidación al C. José Iván Domínguez Sánchez, extrabajador de dicho Ayuntamiento, a pesar de haberlo solicitado por escrito. Así mismo, solicito remita documentación que justifique su baja debidamente justificada conforme a la Ley Federal del Trabajo.

3.- Si se pagaron primas vacacionales o finiquitos/liquidaciones, debiendo remitir una lista del monto pagado y a cuáles trabajadores se les pago durante el periodo del presidente Pepe Márquez. (2021-2024).

4.- Copia simple de la sesión de cabildo en la que se autorizó el Reglamento Interno, en la que se enlisten los puestos de las diferentes áreas de dicho Ayuntamiento.

5.- Monto quincenal del salario recibido por la C. Carla Martínez Romero, desde su fecha de ingreso hasta la fecha, en específico cuanto ha ganado por cada quincena, anexando copia simple, en versión pública de sus talones de pago/recibos de pago/comprobantes, así como su grado de estudios.

A lo que, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado al responder dicha solicitud al entonces solicitante, manifestó lo siguiente:

Respecto a la pregunta número **uno** de la solicitud, manifestó que no cuenta con las facultades conferidas dentro del Reglamento Interior de dicho Ayuntamiento, para realizar pagos por los conceptos referidos y precisó que se encuentra impedida para remitirla, toda vez que la misma contiene datos personales sensibles de conformidad con la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, lo cual vulneraría los derechos del titular de la información (José Iván Domínguez Sánchez), al compartirla con un tercero, siendo este el C. José Domínguez.

Por lo que hace al numeral **tercero** de la solicitud, el sujeto obligado hizo del conocimiento al solicitante, sobre los montos que a la fecha han sido pagados por conceptos de prima vacacional, finiquitos y liquidación, durante el periodo comprendido del dos mil veintiuno al dos mil veinticuatro, mediante un listado, reservando la identidad de los ciudadanos a quienes les fue realizado, en virtud de tutelar la protección de sus datos personales, de conformidad con los artículos 6, 7, 16, 31, 32 fracciones I, II, IV y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por otra parte, respecto al punto número **cuatro** de la solicitud, el sujeto obligado anexó el Acta de la Vigésima sexta sesión extraordinaria de cabildo de dicho Ayuntamiento de fecha siete de abril del dos mil veintidós.

Y finalmente, sobre el numeral **cinco** de dicha solicitud, el sujeto obligado manifestó que se encuentra publicado en la página de transparencia de dicho Ayuntamiento, la cual podría consultar a través del link: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/quest/home>

Sin embargo, el hoy recurrente interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como acto reclamado, la entrega de la información incompleta respecto de los puntos uno, tres y cinco.

Tocante al punto número **cuatro** de la solicitud: ***“4.- Copia simple de la sesión de cabildo en la que se autorizó el Reglamento Interno, en la que se enlisten los puestos de las diferentes áreas de dicho Ayuntamiento.” (sic)*** el recurrente, en ningún momento hace referencia o impugnación alguna, por tanto, se considera consentida, generando que no se lleve a cabo el estudio de la misma en la presente resolución.

De ahí que, el sujeto obligado al rendir su informe justificado, reiteró la respuesta a la solicitud de acceso a la información y anexó al mismo un recibo de nómina, un escrito del solicitante, un oficio del contralor municipal y otro del área de recursos humanos, mismos que se encuentran en capturas de pantalla en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

Una vez expuesto lo anterior, es importante indicar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada

temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV del artículo antes señalado.

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7 fracciones XI, XII y XIX, 12 fracción VI, 16 fracción IV, 145, 150, y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Con base en el contenido del derecho y en los principios aplicables, se procederá al estudio del agravio expuesto por el recurrente, quien básicamente lo hace consistir en la entrega de la información incompleta respecto de los numerales uno, tres y cinco.

En primer lugar, este órgano garante analizará las respuestas de la autoridad responsable:

1.- Respecto al cuestionamiento número **uno**, el recurrente solicitó la razón fundada y motivada del por qué no se le pagó su finiquito/liquidación a un servidor público, el cual fue trabajador de dicho Ayuntamiento, a pesar de haberlo solicitado por escrito. Así mismo, solicito la documentación que justifique la baja debidamente justificada conforme a la Ley Federal del Trabajo.

El Honorable Ayuntamiento de Zacatlán, manifestó que no cuenta con las facultades conferidas dentro de su Reglamento Interior para realizar pagos por los conceptos mencionados en su cuestionamiento, y anexó en su informe justificado diversas copias sobre el servidor público en cuestión, siendo: un recibo de nómina, un oficio del contralor municipal en el cual informó que el servidor público dejó de asistir a partir del dos de mayo del dos mil veinticuatro y otro del área de recursos humanos, en el cual realizó la baja definitiva de dicho servidor público.

De ahí que, al analizar el cuestionamiento realizado por el solicitante en el numeral uno de la solicitud, respecto a la primera parte, en la que mencionó: *"1. Razón fundada y motivada del por que no se le pago su finiquito/liquidación al C. ..., extrabajador del H. Ayuntamiento de Zacatlán, Puebla, a pesar de haberlo solicitado por escrito; se observa que el argumento del recurrente es improcedente, debido a que no se trata de una solicitud de acceso a la información, sino de una consulta, ya que se aprecia que la intención del hoy agraviado no fue de obtener acceso a algún archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, ya sea en soporte físico, visual, impreso, electrónico, etcétera, que el sujeto obligado genere, obtenga, adquiera, transforme o conserve con motivo del ejercicio de sus atribuciones; es decir, el requerimiento no está encaminado a pedir el acceso a información pública, en virtud de que en dicha pregunta requirió saber los motivos por qué no se le pagó el finiquito/liquidación de un extrabajador de dicho Ayuntamiento.*

Por consiguiente, de la pregunta que formuló el reclamante al sujeto obligado se observa que no se trata de una solicitud de acceso a la información, sino de una consulta; por lo que, es inconcuso que lo relevante para esta materia no es la información en abstracto sino en los documentos que se plasma el actuar de los sujetos obligados ya sea en soporte físico, visual, impreso, electrónico, etc.

Por otra parte, respecto a la parte restante de la pregunta número uno: *"solicito remita documentación que justifique su baja debidamente justificada conforme a la Ley ~~Federal del Trabajo~~";* este órgano garante observó que la autoridad responsable, anexó al informe justificado tres constancias, las cuales fueron descritas en párrafos anteriores, sin embargo, ninguno de los documentos referidos guardan relación con lo solicitado por el recurrente, por lo que, resulta incompleta la respuesta a dicho numeral de la solicitud de acceso a la información; en consecuencia, el acto de autoridad impugnado sigue existiendo.

12. - En relación al cuestionamiento número **tres**, respecto a que el recurrente solicitó el pago de las primas vacacionales o finiquitos/liquidaciones, mediante una lista del

monto pagado y a cuáles trabajadores se les pago durante el periodo del presidente municipal del periodo comprendido del dos mil veintiuno al dos mil veinticuatro, a lo que el sujeto obligado en su respuesta proporcionó un cuadro en Excel siendo el siguiente:

Año	Prima vacacional (monto)	Finiquito (monto)	Liquidación (Monto)	Total
2021	343,222.37	186,741.18	206,612.58	736,576.13
2022	109,531.13	183,170.81		292,701.94
2023	10,645.34	154,894.58		165,539.92
2024	8,189.75	44,115.71	7860.89	60,166.35

De lo antes manifestado se observa por este órgano garante, que el sujeto obligado proporcionó al recurrente de manera incompleta la información solicitada respecto de dicha pregunta, al no proporcionar los nombres de los trabajadores que recibieron dicho finiquito o liquidación, debido a que contienen datos personales, sin embargo, los nombres solicitados no son datos personales, ya que se trata de servidores públicos, lo cual refiere a información pública.

Y por último, respecto a la pregunta número cinco, el agraviado solicitó el monto quincenal del salario recibido por una servidora pública, desde su fecha de ingreso hasta la fecha, anexando en copia simple, así como en versión pública de sus talones de pago/recibos de pago/comprobantes y su grado de estudios; a lo que el sujeto obligado manifestó que dicha información se encuentra publicada en la página de transparencia del Ayuntamiento de Zacatlán, entregando una liga electrónica sin indicar el paso a paso para acceder a la información.

De lo antes manifestado se observa, que el sujeto obligado no le proporcionó al recurrente de manera completa la información respecto al punto antes mencionado, al no proporcionarle la información de interés del recurrente, lo que vulnera el derecho de acceso a la información del mismo, ya que, a la fecha continúa sin atenderse o dar respuesta a la solicitud presentada, asistiéndole la razón al inconforme al referir la entrega de información solicitada como incompleta.

Por lo anteriormente expuesto, se encuentra fundado lo alegado por el recurrente en el sentido que el sujeto obligado no proporcionó de manera completa la información solicitada en relación con los puntos **uno, tres y cinco** antes mencionados de la solicitud de acceso a la información pública.

En consecuencia, en términos del artículo 181 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información, para efecto que:

- A) Por lo que hace al punto número **uno**, adjunte la evidencia en relación a la documentación que justifique la baja conforme a la Ley Federal del Trabajo, de la persona mencionada en la solicitud.
- B) En relación al punto número **tres**, el sujeto obligado deberá proporcionar los nombres de los trabajadores que recibieron dicho finiquito o liquidación.
- C) Y por lo que hace al punto **cinco**, el sujeto obligado deberá otorgar, el monto quincenal del salario recibido por la servidora pública en cuestión, desde su fecha de ingreso hasta la fecha, anexando en copia simple, así como en versión pública de sus talones de pago/recibos de pago/comprobantes y su grado de estudios;

Notificando de esto al recurrente en el medio que señaló para tal efecto.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero.- Se **SOBRESEE** el presente medio de impugnación, por lo que respecta a la primera parte del cuestionamiento número uno, por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

Segundo.- Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado respecto a lo que resta del numeral uno y numerales tres y cinco de la solicitud, en términos de lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Tercero.- Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

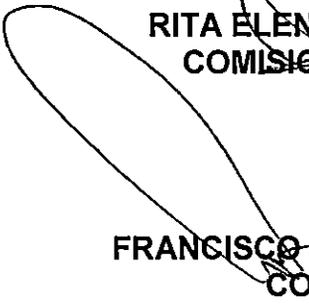
Cuarto.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Zacatlán, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.



FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO.

NOHEMÍ LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.



HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente hoja forma parte de la resolución dictada en el expediente número RR-0905/2024, por unanimidad de votos de los comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro.

PD2/REBH/ RR-905/2024/MoN/ resolución.